

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demanda el señor **GUSTAVO VALENCIA OSORIO**, solicitó se levantara la medida cautelar que se hubiesen decretado en el presente proceso, con indicación de que las partes se encuentran en trámite de conciliación y también le fue concedido poder por parte del demandante.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, siete (7) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2022-00048-00**
DEMANDANTE : **JULIO BYRON VIVEROS CHÁVEZ**
DEMANDADO : **CONSTRUCTORA ANCLA SAS**

Auto I. 412-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante auto del **04 DE ABRIL DE 2022**, se decretó como medida cautelar, el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **CONSTRUCTORA ANCLA SAS (ANTES LTDA)** identificada con **Nit. 900.037.299-1** tuviera en las diferentes cuentas o que a cualquier título ostentara en las entidades financieras: **BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA**, y **BANCAMÍA**, medida que se limitó en la suma de **\$ 370'000.000**, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 10 del art 593 del C.G.P.

retención

Así mismo, se decretó el embargo y de los dineros que el **CONSORCIO FIAT BOGOTÁ** deba pagarle a la demanda **CONSTRUCTORA ANCLA SAS (ANTES LTDA)**, en virtud de cualquier contrato que tenga con ella; actuación que se materializó a través de oficios Nos. 291 y 292 oficio No. 1464 del 21 de abril de 2022.

En el presente proceso, el apoderado de la parte demandada, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo bajo el argumento que las partes se encuentran adelantado una negociación con el fin de llegar a un acuerdo de pago, motivo por el cual realiza dicha petitoria.

Sin perjuicio de lo anterior, no se evidenció en la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que dicha solicitud viniese coadyuvada por la parte demandante, ni fue allegada junto con la misma el pago de caución que garantizara el pago total de la obligación, es decir, la petitoria no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 597 del C.G.P.

En ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud de **LEVANTAMIENTO** de la **MEDIDA CAUTELAR** de **EMBARGO DE CUENTAS** y acreencias con las que cuenta la parte demandada ante el **CONSORCIO FIAT BOGOTÁ** decretadas en este proceso a través del auto admisorio y decreto de medidas cautelares de la demanda del **04 DE JULIO DEL 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

